



## **La nominación de las candidaturas electorales por los Partidos Políticos.**

Autor: Ximena Luques.

Abogada. Docente de Derecho constitucional de la Carrera Franco-Argentina (USAL.)

### I- Introducción

La simple observación de los comentarios políticos en los medios de comunicación, muestra que la sociedad argentina plantea muchas demandas a su sistema de gobierno y que esas demandas se consideran, en general, insatisfechas. Seguridad, control del espacio público, sistema educativo estatal eficiente, salud pública, parecen ser los puntos en los que el público nota más la ineficiencia del Estado o directamente su ausencia.

Como ese “público” fue en un momento dado “elector” y además vuelve a serlo cada dos años, la decepción por las promesas incumplidas se convierte, finalmente, en decepción por la capacidad del sistema político para dar satisfacción a las demandas populares por la vía electoral y siendo las candidaturas presentadas por los partidos políticos, esto pone en tela de juicio su capacidad para dar respuesta a la razón medular de su existencia, que no es sólo presentar candidatos a cargos electivos, sino, más profundamente, servir de correas de transmisión de las demandas sociales al nivel de selección de gobernantes.

Esta es, al fin y al cabo, la funcionalidad última del sistema electoral; elegir candidatos que hagan aquello que prometieron hacer.

La recurrente falta de satisfacción de ese compromiso está en la base de lo que se ha dado en llamar “crisis de representatividad” de los partidos políticos.

Es, entonces un problema que tiene dos caras; por un lado los partidos que llegados al poder, rompen sin escrúpulos el compromiso explícito con el electorado, su

mandato, para decirlo en términos de derecho privado, y por otro, no menos importante, la falta de democracia interna de los partidos ha acabado con toda posibilidad de que surjan candidatos que expresen la voluntad de las bases políticas o sociales del partido.

No debe asombrar a nadie, entonces, que los ciudadanos comunes no se sientan representados por los partidos y menos por los miembros del Congreso; la falta de compromiso para cumplir las promesas electorales ha vaciado de contenido el sistema y no sería aventurado hablar, en realidad de una crisis del sistema representativo en sí mismo, más que de una crisis de representatividad en los partidos.

## II- Los partidos políticos y la selección de candidatos

Los partidos políticos tienen jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994, hasta ese momento el tema de la selección de candidatos quedaba reservado a la regulación legal. La ley 23.298, del año 1985, que regula la organización y el funcionamiento de los partidos, establece, en su artículo segundo, que *“les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos”*. Es decir que la facultad para la nominación de las candidaturas corresponde, según la ley, exclusivamente a los partidos políticos.

Con la Reforma Constitucional del 94, los partidos son reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, son definidos en el artículo 38 como *“instituciones fundamentales del sistema democrático”* y dentro de sus atribuciones se encuentra *“la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos”*. Este nuevo artículo de nuestra ley fundamental reconoce la facultad de los partidos políticos para la postulación de candidatos, pero no establece ni prohíbe la exclusividad en la materia. Salvo para el caso de la elección de senadores nacionales, donde la Constitución establece la competencia exclusiva de los partidos políticos para la postulación de candidatos y la cláusula transitoria cuarta lo reafirma cuando dice *que “en todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales”*.

Cuando el artículo 38 se refiere a la palabra “competencia”, quiere significar con ella incumbencia, atribución, facultad o capacidad.

En la doctrina, encontramos distintas interpretaciones sobre el alcance de la facultad de nominación de candidatos que tienen los partidos políticos. Hay autores que sostienen que los partidos tienen la facultad de nominar candidatos pero que ella no es exclusiva, otros, por el contrario, consideran que es exclusiva y finalmente están aquellos que señalan que la cuestión no fue resuelta por la Constitución Nacional.

Según Germán Bidart Campos, *“la garantía de competencia para postular candidaturas equivale, a asegurar que los partidos tienen la facultad, o derecho, o habilitación para proponer al electorado, y para someter a su votación en un comicio, los candidatos que cada partido postula oficialmente para un cargo electivo. La norma constitucional nueva garantiza a los partidos la facultad de postular candidatos, y no prohíbe que la ley arbitre razonablemente un sistema ampliatorio que adicione la posibilidad de candidaturas no auspiciadas por un partido”*<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, Beatriz Alice señala que *“la primera fuente de interpretación de la norma es su letra y la letra del artículo 38 de la Constitución Nacional consagró la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos. Queda claro que el texto expresa “la competencia” y no la competencia exclusiva”*<sup>2</sup>.

En sentido contrario, autores como Roberto Dromi y Eduardo Menem consideran que mediante este nuevo artículo constitucional *“se les reconoce a los partidos la competencia exclusiva y excluyente para la nominación de cargos electivos”*<sup>3</sup>.

Asimismo, existe la postura de aquellos constitucionalista que creen que la cuestión no se resolvió en la reforma del 94, como Daniel Sabsay y José Onaindia, que en su obra *“La Constitución de los Argentinos”* entienden que la cuestión no fue objeto de resolución constitucional<sup>4</sup>.

En el debate de la Convención Nacional Constituyente, surgieron distintas opiniones sobre el tema en cuestión. Por un lado aquellos que consideraban que la competencia para nominar candidatos es una aptitud exclusiva de los partidos políticos, como el convencional Hernández que sostuvo *“la competencia para la postulación de*

---

<sup>1</sup> Bidart Campos, Germán J, Manual de la Constitución Reformada, Tomo II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, pag.268.

<sup>2</sup> Alice, Beatriz, La nominación de candidatos para cargos públicos electivos: artículo 38 de la Constitución Nacional, La Ley –B, 1177

<sup>3</sup> Dromi, Roberto; Menem, Eduardo, La Constitución reformada, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pag.122

<sup>4</sup> Sabsay, Daniel A; Onaindia, José M, La Constitución de los argentinos, Ed. Errepar, 1994, pag. 138

*candidatos corresponde a los partidos políticos*<sup>5</sup>, el convencional Marcoli advirtió que “no reconocer el monopolio de los partidos podría llevar a un caos institucional con muy nefastas consecuencias”<sup>6</sup> y en el mismo sentido el convencional Giordano manifestó que “si el pensamiento generalizado es que no significa competencia exclusiva deberá señalárselo explícitamente, pero tal como está redactado “la competencia” implica que sea exclusiva”<sup>7</sup>.

Por el otro lado, aquellos que creían que la competencia no era exclusiva, como el convencional Conesa Mones Ruiz que dijo “tal como está redactado el artículo entendemos que en lo atinente a la competencia queda en claro que no es exclusiva”<sup>8</sup> y el convencional Cafiero señaló que “la palabra competencia no significa exclusividad”<sup>9</sup>.

Por último, cabe destacar que el convencional Alberto Natale, en sus “Comentarios sobre la Constitución” señala que “el despacho de la Comisión originaria hablaba de “su” competencia, pero la Comisión Redactora lo cambió por “la” competencia, con ello, quedó claro que es un atributo de los partidos, pero no excluyente”<sup>10</sup> y que el convencional constituyente, Humberto Quiroga Lavié, en su obra, “Lecciones de derecho constitucional” opina “que la facultad de los partidos políticos para postular candidaturas no significa que esté expresamente constitucionalizado el monopolio de ellas: la ley puede habilitar la existencia de candidaturas independientes cuando políticamente le parezca conveniente al Congreso”<sup>11</sup>.

### III- La nominación de candidatos y la jurisprudencia.

Resulta pertinente, después de conocer la opinión de la doctrina sobre la atribución de los partidos políticos con relación a la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, conocer también la interpretación que hacen los jueces de esa facultad.

Vamos a referirnos a un caso anterior a la reforma constitucional de 1994 y a otro posterior a ella.

---

<sup>5</sup> Obras de la Convención Nacional Constituyente, Ed. Lumiere, 2001, pag.4705

<sup>6</sup> Obras de la Convención Nacional Constituyente, Ed. Lumiere, 2001, pag. 4692

<sup>7</sup> Obras de la Convención Nacional Constituyente, Ed. Lumiere, 2001, pag. 4692.

<sup>8</sup> Obras de la Convención Nacional Constituyente, Ed. Lumiere, 2001, pag. 4690

<sup>9</sup> Obras de la Convención Nacional Constituyente, Ed. Lumiere, 2001, pag. 4691

<sup>10</sup> Natale, Alberto, Comentarios sobre la Constitución, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, pag. 40 y 41.

<sup>11</sup> Quiroga Lavié, Humberto, Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Depalma, 1995, pag.92

En el fallo “Antonio Jesús Ríos” del año 1987, donde el ciudadano Ríos pretendió oficializar su candidatura a Diputado Nacional, en carácter independiente e individual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó su pretensión basándose en que *“el elector dispone, como ciudadano, de la libre afiliación y participación en cualesquiera de los diversos partidos políticos existentes en su distrito y en el ámbito nacional y de la posibilidad de formar un nuevo partido, como medio de acceder a los cargos públicos”*<sup>12</sup>.

Luego del pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad de la facultad exclusiva de los partidos políticos para la postulación de candidatos, Ríos denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la ley interna argentina violaba el Pacto de San José de Costa Rica, pero la queja fue rechazada, en el caso n° 10.109, por resolución 26/88, con la conclusión de que la ley Orgánica de los Partidos Políticos en la República Argentina no es violatoria de dicho tratado internacional y dejó sentado que la Comisión comparte el criterio de que dicha ley no viola el artículo 28 de la Constitución Nacional, en virtud del cual “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”, porque al tenor de la ley en cuestión el reclamante tiene abierta la posibilidad de afiliación a cualquiera de los partidos argentinos y promover en ellos su candidatura.

En el fallo “Padilla, Miguel”, del año 2002, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo segundo de la ley Orgánica de los Partidos Políticos. Padilla, pretende ser candidato a Diputado Nacional por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma independiente, a diferencia del caso Ríos, que fue anterior a la reforma constitucional de 1994, Padilla es posterior a ella.

Aquí la Cámara Nacional Electoral centra la cuestión en la interpretación del artículo 38 incorporado por la reforma del 94 y señala que *“por el sólo hecho de que la Constitución haya reconocido en su nuevo texto la actividad de los partidos políticos no es argumento para invalidar las leyes anteriores sobre el tema como pretende el recurrente, más aún cuando la propia Constitución no es clara en cuanto al monopolio partidario de las candidaturas se refiere”*. Por ello y citando los argumentos del caso Ríos desestima la pretensión de Padilla en el sentido de que no es función de los tribunales opinar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las reglamentaciones que haga el Poder Legislativo.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ríos Antonio Jesús” Fallos 310:819 (1987)

Debemos señalar que si bien la Cámara rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.298, en el considerando 19 de la sentencia expresa que *“no resulta ocioso señalar que este tribunal reconoce que la crisis que acusan en la actualidad los partidos políticos y la indiferencia que ellos producen en la inmensa mayoría de la ciudadanía constituye un desafío a la búsqueda de soluciones que oxigenen su desenvolvimiento”*<sup>13</sup>.

En consecuencia, podemos decir que en el año 1987, la Corte afirmó que la exclusividad que establece el artículo segundo de la ley 23.298 es constitucional, y quince años después la Cámara Nacional Electoral sostuvo que la doctrina de la Corte no debía modificarse por la reforma que se efectuó en la Constitución en 1994, pero señala que los *“poderes políticos del Estado, si consideran que la disposición legal cuestionada no responde ya a las circunstancias y necesidades tenidas en cuenta al sancionar, podrán posibilitar la participación de candidatos independientes, por vía de la sanción de una ley o modificando la actual ley 23.298”*.

#### IV-Las candidaturas independientes

Las candidaturas independientes son aquellas en las que “cualquier ciudadano que reúna los requisitos de la ley para cubrir un determinado cargo pueda inscribirse como candidato”<sup>14</sup>.

A diferencia de las candidaturas extrapartidarias, en las que las nominaciones las realizan los partidos políticos, pero de ciudadanos no afiliados al partido, siempre y cuando tal posibilidad esté admitida por las respectivas cartas orgánicas, los candidatos independientes son personas no afiliadas a ningún partido y éstos no intervienen de ningún modo en la nominación <sup>15</sup>.

Hay diversas constituciones en Latinoamérica que contemplan las candidaturas independientes, como la Constitución de Chile, en su artículo 18, que garantiza *“la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos en la*

---

<sup>13</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallo n° 3054/2002, “Padilla, Miguel, M s/ inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley 23298”.

<sup>14</sup> Ferreira Rubio, Delia; Goretti, Matteo, ¿Qué sabe ud. sobre los sistemas electorales? C.E.P.P.A (Centro de Estudios para Políticas Públicas Aplicadas), Buenos Aires, octubre de 1992.

<sup>15</sup> Rosatti, Horacio Daniel, “La reforma de la constitución”. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pag.64.

*presentación de candidaturas”, la Constitución del Perú, en su artículo 35 establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la ley”, la Constitución de Colombia, en su artículo 108, estipula que “se le reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzando representación en el Congreso de la República” y afirma que “los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos”.*

En Argentina, encontramos como antecedente, el decreto n° 11976/45 que nunca se aplicó. Esta norma exigía requisitos como el de presentar una declaración de principios y programas de acción política y además la adhesión de un número de electores, no afiliados, igual al requerido para la fundación de un partido.

En el Congreso Nacional, se presentaron numerosos proyectos de ley para posibilitar las candidaturas independientes, con el argumento de dar mayor legitimidad y representatividad al sistema democrático, completar la oferta de candidatos que realizan los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos electivos y crear de esta forma nuevos canales de participación ciudadana<sup>16</sup>. Estas iniciativas, prevén requisitos mínimos como la acreditación de un número determinado de electores, presentar una declaración de principios y una plataforma electoral, acta de designación de los apoderados, aceptación de la postulación por los candidatos, etc.

La doctrina se pronunció a favor de este tipo de iniciativas, opina Gregorio Badeni que *“cuanto más amplia sea la libertad para la postulación de candidatos a cargos públicos, siempre que se realice de manera orgánica y razonable, mayor será la representatividad de los gobernantes”*<sup>17</sup>. En el mismo sentido, Daniel Zolezzi sostiene *“que las candidaturas independientes pueden implicar una suerte de control para los partidos, que lleve aire fresco al sistema”*<sup>18</sup>. Por último, cabe destacar la opinión de Miguel Angel Ekmekdjian, cuando afirma que *“la presentación de ciudadanos apoyados por su*

---

<sup>16</sup> Proyectos N° 0263-D-04, Alberto Natale; 3026-S-04, Antonio Cafiero; 0977-D-2006 Elisa Carrió, 0477-D-2008 Luis Galvalisi

<sup>17</sup> Badeni, Gregorio, Reforma Constitucional e instituciones políticas, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1994

<sup>18</sup> Zolezzi, Daniel, Los cargos electivos y un monopolio inconstitucional ED t.163, pag.1226.

*prestigio personal, puede contribuir en modo significativo a la jerarquización de los órganos colegiados*<sup>19</sup>.

## V- El derecho a ser elegido

Aquellos que defienden las candidaturas independientes tienen como principal argumento el derecho a ser elegido, ya que consideran que cuando sólo se puede ser elegido mediante candidaturas partidarias y, a su vez, el sistema legal impone ciertas exigencias como la de contar con determinado número de adherentes para admitir la existencia de un partido político, se está en los hechos restringiendo el derecho a ser elegido basado en una razón no contemplada en el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece: *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas...2-La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en el proceso penal.”*

El derecho a ser elegido es lo que la doctrina denomina derecho electoral pasivo, que consiste en la capacidad para ser candidato a cargos públicos electivos. Este derecho, como todos los que reconoce la Constitución Nacional, es relativo, es decir que se ejercen conforme a las leyes que los reglamentan, es facultad del Congreso a través de una ley reglamentarlos, con el límite que indica el artículo 28 de nuestra Constitución en virtud del cual la reglamentación no puede alterar el principio, garantía o derecho reglamentado.

Con respecto a la reglamentación que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos realiza sobre el derecho a ser elegido, en cuanto establece la atribución exclusiva de los partidos para postular candidatos, existen distintas posturas, por un lado aquellos que sostienen que dicha reglamentación es razonable, por el otro, los que consideran que esa limitación es inconstitucional porque agrega un requisito o condición más al previsto por la Constitución Nacional, y por último, los que creen que sin ser violatoria de la Constitución, la restricción impacta negativamente sobre el grado de representatividad del sistema

---

<sup>19</sup> Ekmekdjian, Miguel Angel, Tratado de derecho constitucional, Tomo III, Ed. Depalma, 1995, pag.560

electoral, ya que limita los derechos políticos de los ciudadanos que no pertenecen a ninguna agrupación partidaria.

El Congreso Nacional puede derogar la exclusividad de la nominación de los candidatos por los partidos políticos, ya que la Constitución Nacional no la prohíbe ni autoriza, es una decisión política.

## VI- La representación política

La representación política implica una relación entre los “representantes” que acceden a cargos del poder público y los “representados” que legitiman la función de los representantes mediante mecanismos institucionales de elección.

Podemos distinguir dos momentos vinculados a la representación política, por un lado el de la selección de candidatos y por el otro el de la elección propiamente dicha.

Nos vamos a referir solamente a la etapa de la selección de candidatos porque hace a la temática que estamos analizando, la cual la podemos definir como el momento institucional previo a las elecciones generales, en el que los distintos partidos políticos realizan la nominación de los candidatos que se van a postular en distintos cargos y que luego serán sometidos a consideración popular.

El evidente descontento ciudadano, en relación al sistema de nominación de candidatos se debe a la falta de representatividad de los dirigentes políticos y a la falta de participación de la sociedad.

La crisis de representatividad de los partidos trajo como consecuencia otra crisis, la crisis de participación. El electorado se fue distanciando de la clase política cuando advirtió que prevalecen los intereses personales o corporativos sobre los generales y superiores de la ciudadanía. El ciudadano reclama participar más activamente en la selección de quienes los representan

Señala Ekmekdjian que *“la integración de las listas de candidatos a cargos electivos, por lo general, no surge de la voluntad de la mayoría de los afiliados sino que es el producto de los acuerdos celebrados en los “caucus” u oligarquías dirigentes que son*

*luego “legitimados” por un porcentaje de afiliados, que tienen como principal motivación la lealtad a ciertos caudillos o punteros, antes que a los ideales partidarios. Asimismo expresa que debería ser un imperativo ético de cada partido presentar a sus mejores hombres, y de éstos a aquellos que representen realmente a los sectores mayoritarios de los afiliados. Como es sabido esto no es así en la realidad, ya que los candidatos se distinguen casi únicamente por su caudal electoral propio. En otras palabras, la calidad ha sido reemplazada por la cantidad”<sup>20</sup>.*

Cabe destacar la opinión del constitucionalista Bidart Campos en el sentido de que *“los partidos no pueden ni deben ser agencias de colocación de candidatos y de gobernantes”<sup>21</sup>.*

Por todo ello, creemos que las candidaturas independientes permitirían la plenitud participativa y un avance en la legitimidad del sistema político.

#### VI- El caso de las elecciones de 2001.

El 14 de octubre del año 2001 se celebraron en Argentina, las elecciones legislativas durante el gobierno de Fernando de la Rúa, que se caracterizaron por un alto porcentaje de ausentismo electoral y un amplio uso del voto en blanco y nulo, poniendo de manifiesto una importante crisis de representatividad que trajo como consecuencia, dos meses después, la “crisis de 2001”.

En la historia electoral argentina, el ausentismo electoral nunca excedió al 20% del padrón en comicios legislativos o presidenciales, sin embargo, la cifra en 2001 alcanzó el 26%.

La crisis de 2001 evidenció el descontento de la población con sus dirigentes políticos, con la consigna que “se vayan todos”, la legitimidad de la representación se ubicó en su nivel más bajo.

#### VII- El caso de las elecciones de 2009

---

<sup>20</sup> Ekmekdjian, Miguel Angel, Manual de la Constitución Argentina, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, pag. 560.

<sup>21</sup> Bidart Campos, German “Temas electorales (democracia y representación)” El Derecho, Tomo 151, pag.714.

En las elecciones legislativas de 2009, se dio una circunstancia que desde el punto de vista de muchos electores justificó la falta de confianza en la manera en que las estructuras políticas tradicionales manipulan el ejercicio que ese derecho que le corresponde a los partidos políticos: la selección de candidatos, y se vio confirmada por el fenómeno inédito de las candidaturas testimoniales. Estas consisten, como es sabido, en que los candidatos encabezaban las listas, pero advirtiendo que no asumirán su cargo, por lo que serían reemplazados por sus suplentes. El argumento que utilizaron sus impulsores fue dar testimonio del apoyo al modelo nacional y ser una suerte de plebiscito de la gestión presidencial.

Un grupo de constitucionalistas de todo el país se presentó ante la Cámara Nacional Electoral, en carácter de *“amicus curia”* (amigos del tribunal), una figura que permite a personas ajenas a un caso que tengan reconocida competencia sobre el tema, dar una opinión a los jueces, con el objeto de recomendarle que prohibiera las candidaturas del ex presidente Néstor Kirchner, del gobernador Daniel Scioli y de los postulantes que no asumirían los cargos por los que pretenden competir. Afirmaron que no quedan dudas de que estas postulaciones violan, de manera flagrante, la Constitución, lesionan los principios básicos del sistema democrático, violan tratados internacionales, constituyen un abuso del derecho y hasta generan la nulidad del acto eleccionario.

La Cámara Nacional Electoral se expidió avalando las candidaturas testimoniales en el caso “Novello”, en un fallo dividido, el voto mayoritario aclara, en primer lugar, que *“si se configurase un supuesto de lo que vulgarmente se ha dado en llamar ‘candidatura testimonial’, ésta no podría ser oficializada”*. Esto porque *“habría candidatos que no pretenden ser representantes y por lo tanto no podrían ser oficializados por defraudar al elector, pues se habrá quebrantado la relación representante-representado que nuestros constituyentes han plasmado en la letra y en el espíritu de la Constitución Nacional y asimismo configurará un apartamiento ético, con la consiguiente desazón que producirá en parte del electorado”*. En el caso de Scioli y Massa manifestaron ante la Justicia Electoral en tres oportunidades, su voluntad de ocupar las bancas. Señaló, así el Tribunal que en el juicio los candidatos *“expresaron formalmente en sentido afirmativo dicha voluntad en al menos tres instancias: primero, al aceptar las candidaturas; luego a través del apoderado partidario que afirmó que a la fecha cualquiera de los candidatos registrados están dispuestos a asumir los cargos, dando fe de ello y, por último, personalmente, al ratificar íntegramente las afirmaciones realizadas por los apoderados y manifestar, además, su disposición para la asunción del cargo al que han sido*

*propuestos”. Por eso, el Tribunal destacó que “frente a la expresa pretensión de acceder al cargo por el cual compiten, manifestada en estos autos por los candidatos cuestionados, es de toda evidencia que no puede exigírsele a la justicia desentrañar las intenciones, propósitos o planes íntimos de quienes se presentan al electorado requiriéndoles el voto. Tal especie de control preventivo de las conductas futuras de quienes puedan resultar electos es inimaginable en un Estado de Derecho”.*

Advirtió, luego, que en caso de que la ciudadanía resulte traicionada *“sí, por acciones futuras, llegase luego a comprobarse que los candidatos no fueron ‘honestos’ en sus expresiones” durante el proceso judicial, ello significaría “una inaceptable manipulación de las instituciones de la República, a la vez que una grave lesión al proyecto de Nación al que todos, electores y candidatos, deben tributar”.* Sin embargo, dejaron aclarado que aun cuando se supusiera que ello fuera a ocurrir, escapa a las atribuciones del Poder Judicial resolver sobre la base de hipótesis, conjeturas, suspicacias o sospechas -sean estas fundadas o no-.

En su disidencia, el juez Alberto Dalla Via consideró, respecto de las candidaturas testimoniales, eventuales o condicionales, que *“son manifiestamente inadmisibles ya que “quiebran” el sistema representativo instituido en la Constitución Nacional”* (arts. 1º, 22 y 33). Agregó que *“la oferta electoral presupone un compromiso de carácter político por parte de quien la ejerce y si bien el vínculo jurídico-político de la representación se perfecciona con el sufragio, no pueden desconocerse las consecuencias que de la oferta electoral derivan en cuanto a los derechos y expectativas de los ciudadanos”.* Destacó que *“si resulta reprochable el incumplimiento de una oferta electoral expresada en una plataforma, tanto más reprochable resulta la postulación a una candidatura que no se esta dispuesto asumir; y ese compromiso forma parte de los procesos políticos cuya legitimidad el fuero electoral está llamado a proteger y preservar”.*

Finalmente enfatizó que *“el estricto cumplimiento de las normas constitucionales, así como el conocimiento de las reglas de juego que rigen el proceso electoral es una obligación por parte de todos los que participan en elecciones democráticas. En nuestro país sucede de manera recurrente que cuando se adopta alguna práctica de modo excepcional, la misma tiende a acrecentarse y repetirse en distintas oportunidades. Las*

*candidaturas testimoniales son una nueva versión de tales prácticas que este Tribunal no admite ni tolera por resultar contrarias a la Constitución Nacional*<sup>22</sup>.

## VIII- Reforma Política

En Diciembre de 2009, se sancionó la ley 26.571 de “Democratización de la representación política, la transparencia, y la equidad electoral”<sup>23</sup>, que introdujo importantes reformas a la ley Orgánica de los Partidos Políticos, a la ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y al Código Electoral Nacional.

Cabe destacar, entre las modificaciones que esta ley realiza, la instauración del sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias de los partidos políticos, para la selección de sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y parlamentarios del Mercosur, ya que significa ampliar el derecho electoral activo donde todos los ciudadanos pueden participar en las elecciones primarias, sin distinción entre afiliados e independientes.

Pareciera a primera vista que esta ley democratiza las estructuras partidarias, porque hace que las distintas corrientes internas deban someterse al voto popular, pero en realidad esto está lejos de suceder. La revigorización de las estructuras partidarias debería ser consecuencia de reactivar la vida interna de los partidos para que las distintas líneas internas compitan “internamente”, dando así el poder último en la selección de candidatos a los afiliados y no a la suma de la ciudadanía que deberá votar sin vocación por definir una interna partidaria, sino simplemente porque es obligatorio.

En suma, la reforma política del año 2009, no democratiza realmente las estructuras partidarias, porque el poder de confeccionar la lista que será sometida formalmente al voto del elector, la sigue manteniendo el dueño de la estructura.

En lo que respecta al tema que estamos analizando, el sistema de selección de candidatos, esta ley establece, en su artículo segundo, que “la designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas”.

---

<sup>22</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallo 4168/2009

<sup>23</sup> Sancionada el 02/12/2009 y promulgada por decreto 2004/2009 del 11 de diciembre de 2009 con la observación de los artículos 107 y 108 (B.O n° 31800, 15/12/2009)

En consecuencia, esta reforma no modificó de modo alguno la interpretación tradicional que hace la jurisprudencia en cuanto a la exclusividad atribuida a los partidos políticos para la presentación de candidatos.

## IX- Conclusión

De los comentarios efectuados y de la observación cotidiana de la realidad política se puede inferir, por un lado, que los partidos políticos están desprestigiados ante la opinión pública y que su proceso de decadencia, en cuanto a sus medios de seleccionar candidatos y a su capacidad de expresar las demandas y reclamos populares está gravemente cuestionada.

Ello trae como consecuencia, que si los candidatos surgen de una estructura política desprestigiada, nacen desprestigiados también ellos.

Sin embargo, los partidos políticos conservan por imperio de la ley 23.298 el monopolio de la presentación de candidatos a cargos electivos, monopolio reafirmado expresamente por la ley 26.571 de “Democratización de la representación política, la transparencia, y la equidad electoral”.

La distancia entre representantes y representados no parece sanearse con la reciente reforma política debido a que los partidos políticos siguen teniendo la atribución exclusiva de la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos.

